



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** URIEL ARCANGEL MANCERA GUTIERREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG  
**EXPEDIENTE:** 50001 33 33 001 2018 00464 00

El señor URIEL ARCANGEL MANCERA GUTIERREZ, mediante apoderado judicial presentó demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, pretendiendo la nulidad del acto ficto o presunto surgido del derecho de petición presentado el 11 de mayo de 2018 (folios 31 y 32), el cual negó el reajuste de las cesantías definitivas del actor con la inclusión de la prima de servicios.

Sin embargo, el Despacho advierte que mediante Resolución N° 15000-56.03/3175 del 27 de octubre de 2015, expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de Villavicencio, se reconoció y ordenó el pago de sus cesantías definitivas, sin tener en cuenta como factor salarial para su liquidación la prima de servicios (folios 25 a 27), situación que constituye el objeto del presente litigio.

Por lo anterior, se considera que si el demandante se encontraba inconforme con los factores que se tuvieron en cuenta para proceder a su otorgamiento, debió controvertir la legalidad de dicho acto acudiendo ante esta jurisdicción dentro de los 4 meses siguientes a la notificación de la mencionada resolución, y no como lo pretende hacer ahora demandando un presunto acto ficto, con el fin de revivir términos ya caducados.

Así lo ha expresado el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 18 de mayo de 2018, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación número: 25000-23-42-000-2017-00765-01(1188-18):

*"Al respecto es pertinente resaltar que las cesantías no son una prestación periódica si no que se causan por periodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que las origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuyo control de legalidad está sometido a término de caducidad.*

*En resumidas cuentas, como el acto de reconocimiento y pago de las cesantías es un acto definitivo mediante el cual el interesado conoce el tiempo, régimen y valores utilizados para su liquidación, es el idóneo para ser demandado ante esta jurisdicción previo agotamiento de recursos administrativos si a ello hubiere lugar, en el término de 4 meses siguientes a su notificación, **so pena de que se produzca la caducidad, siendo improcedente una petición posterior para revivir términos periclitados**" (subrayado y negrita por el Despacho)*

Así las cosas, como la notificación de la Resolución N° 15000-56.03/3175 del 27 de octubre de 2015, se realizó el 03 de noviembre del mismo año, como consta a folio 28 del plenario, se procederá a estudiar el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción respecto de dicho acto administrativo.

Sobre el particular, el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, prevé el término de caducidad relativo al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, señalando lo siguiente:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

"Art. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)  
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)  
d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (Subrayado por el Despacho)

Por consiguiente, en el presente caso el término de caducidad empieza a contarse a partir del 04 de noviembre de 2015, día siguiente a la fecha de notificación personal de la Resolución que ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas del actor, razón por la cual el plazo previsto en la norma para solicitar su nulidad vencía el 04 de marzo de 2016, sin embargo dentro de dicho lapso la parte actora no presentó la demanda, ya que esta última fue radicada sólo hasta el día 16 de noviembre de 2018, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad de la acción, razón por la cual se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

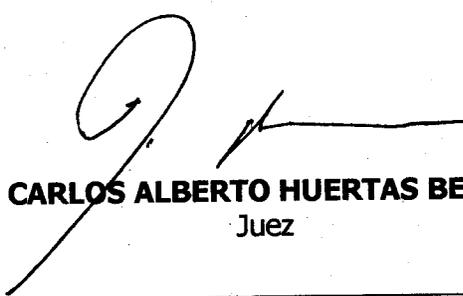
**RESUELVE**

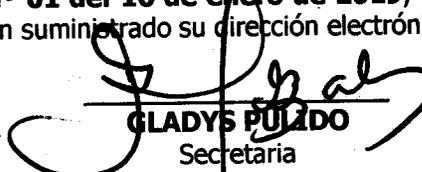
**PRIMERO:** RECHAZAR de plano el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor **URIEL ARCANGEL MANCERA GUTIERREZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**, conforme lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos previo desglose de los mismos y luego archívense las diligencias, dejando las constancias del caso.

**TERCERO:** Reconózcase personería a la Dra. **MARLY FLOREZ PALOMO**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 01 y 02 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO**  
Juez

 <p><b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 01 del 16 de enero de 2019, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> <b>GLADYS PULIDO</b> Secretaria</p>
---